



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000390-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00380-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 26 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00380-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2021, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**² con fecha 9 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *Copia Digital de todo el Expediente Digital N° F02C0-20200000040 de fecha 04 de diciembre del 2020, sobre realización del evento académico "I JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO – EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA NORMALIDAD"*.

El 25 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 000077-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, presentado a esta instancia el 26 de febrero de 2021, la entidad elevó el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, señaló que "(...) *con Carta N° 000024-2021-OTAIP-OGAL se remitió el 25 de febrero del 2021 al correo del usuario la información solicitada consistente en "Copia del expediente digital N° F02C0-20200000040 del 04 de diciembre de 2020 sobre realización del evento académico "I JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO – EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA NORMALIDAD", los mismos que en fojas (15) forman parte del presente documento"*.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, el recurrente comunicó a esta instancia que *“(…) la información que solicité inicialmente a la institución impugnada fue remitida a mi correo 5 horas después de haber interpuesto el recurso de apelación. En tal sentido, quedaré atento al pronunciamiento del Tribunal de Transparencia conforme a lo solicitado inicialmente”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 9 de febrero de 2021, por lo que el

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Tribunal.

plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 23 de febrero de 2021.

En ese sentido, conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Asimismo, mediante el Oficio N° 000077-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM recibido por esta instancia el 26 de febrero de 2021, se remitió el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Siendo ello así, se observa que el recurso de apelación, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 de Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante con Carta N° 000024-2021-OTAIP-OGAL se remitió el 25 de febrero del 2021 al correo electrónico del recurrente la información solicitada; asimismo, el 26 de febrero

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

del mismo año, el recurrente remite un correo electrónico a esta instancia confirmando lo descrito por la referida institución pública; por lo que, habiéndose enviado la información solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

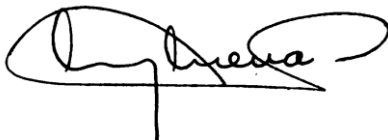
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00380-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2021, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.